

SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente N° 2007-0091-TRA-DA-1035-08

**Solicitud de Funcionamiento de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines
(antes “ACOGEF”; ahora “FONOTICA”)**

**Apelantes: Dodona S.R.L.; Representaciones Televisivas Repretel S.A.; Televisora de Costa Rica
S.A.; y Servicios Directos de Satélite S.A.**

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expediente. N° 01-2006)

[Subcategoría: Autorización de funcionamiento de entidades de Gestión Colectiva]

VOTO N° 431-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las trece horas del cuatro de mayo de dos mil diez.

Vista la solicitud de *Aclaración y Adición* formulada por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES** (en adelante “FONOTICA”), respecto del **Voto N° 373-2010**, dictado por este Tribunal a las catorce horas del veintiséis de abril del año en curso; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 30 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo de 2009), y 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, la solicitud de *aclaración o adición* se trata de un remedio procesal que procede sólo respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

SEGUNDO. Partiendo de lo expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron la solicitud de aclaración o adición formulada por el representante de la asociación **FONOTICA** en su escrito visible a folio **779** (en el Tomo III del expediente), ocurre que **no encuentra este Tribunal aspecto alguno que**

deba ser aclarado o adicionado, por cuanto lo argumentado por el señor **Hernández Brenes** deviene como irrelevante, toda vez que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:00 horas del 28 de febrero de 2007 (visible a folios 122-123 del Tomo I del expediente), fue una de las tantas que anuló este Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 300-2007**, dictado a las 16:15 horas del 26 de setiembre de 2007 (visible a folios 246-260 del Tomo I del expediente).

TERCERO. Corolario de esto, entonces, es que con fundamento en los citados artículos 30 del Reglamento Operativo de este Tribunal y 158 del Código Procesal Civil, se deberá declarar sin lugar la solicitud de aclaración y adición formulada. Si acaso prevalece como vigente la cautelar ya anulada por este Tribunal, proceda la parte interesada a tramitar lo pertinente ante el Registro de la Propiedad Industrial.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES**, respecto del **Voto N° 373-2010**, dictado por este Tribunal a las catorce horas del veintiséis de abril del año en curso, por no existir ni puntos oscuros, ni omisiones que obliguen a aclararlo o a adicionarlo.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza